

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Actuación a notificar: AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES" de fecha 3 de noviembre de 2022.

Persona a notificar: NELSON DE JESUS OSPINA FRANCO identificado con la cédula No. 6.525.155.

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",

HACE SABER:

Que dentro del expediente sancionatorio No. 0781-039-002-061-2021, seguido al señor NELSON DE JESUS OSPINA FRANCO identificado con la cédula No. 6.525.155 y al señor LUIS FERNANDO CUARTAS ALVAREZ, cédula de ciudadanía No. 6.524.962, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, profirió el AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES" de fecha 3 de noviembre de 2022.

Que por no haber sido posible la notificación del AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES" de fecha 3 de noviembre de 2022, al señor NELSON DE JESUS OSPINA FRANCO identificado con la cédula No. 6.525.155, debido a que se desconoce la actual dirección de residencia del señor en mención, se procederá a notificar al señor en mención por medio del presente aviso, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicará en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hace saber que la notificación del AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES" de fecha 3 de noviembre de 2022, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo define el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FIJACIÓN: El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del día nueve (9) de diciembre de 2022, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

NOTIFICACIÓN POR AVISO



DESFIJACION: El presente Aviso se desfija el día quince (15) de diciembre de 2022, a las cinco y treinta (5:30 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).


JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo
Reviso: Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado.

Archivar Expediente: No. 0781-039-002-061-2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 9

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO.

A la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La ley 99 de diciembre 22 de 1993, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales, C.A.R., ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar, a prevención, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA.

Que en informe de visita de fecha 13 de agosto de 2021, realizado por funcionario de la CVC DAR BRUT, con el objetivo de realizar recorrido de control y vigilancia sin acto administrativo precedente en el Municipio de El Doyio, con el fin de identificar posibles infracciones a la normatividad ambiental, en el cual se concluye lo siguiente:

*“...En los predios denominados El Porvenir, identificado con Predial Rural 762500001000000030061000000000; Código anterior 76250000100030061000. y El Pedral, identificado con Predial Rural 762500001000000030116000000000; Código anterior 76250000100030116000, se infringió la normatividad ambiental; al realizarse quemas abiertas de potreros, en un área total de 3 hectáreas, afectando la zona forestal protectora de un cuerpo de aguas superficiales el cual es afluente del Río Garrapatás; afectando de igual forma un número indeterminado de vegetación subxerofítica de árboles y herbáceas típicas de este clima como Pega pega (*Desmodium tortuosum*), Zarza, Uña de gato (*Fagara pterota*), Mora silvestre y Cactus (*Melocactus amoenus*). También se realizó la erradicación de 15 árboles de la especie Guamo (*Inga spuria*).*

Se recomienda continuar con trámite administrativo que corresponda y la realización de los recorridos de control y vigilancia en la zona...”



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 9

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

Dentro de la actuación siguiente, la oficina de Apoyo Jurídico de la DAR BRUT, consultó a la Ventanilla Única de la Secretaría General de la Corporación mediante el envío de solicitud del VUIR ante la evidencia de los números prediales suministrados por el funcionario en el Informe de Visita.

Conforme a la información recopilada y remitida El Porvenir, identificado con Predial Rural 762500001000000030061000000000; Código anterior 76250000100030061000.

Que se expide Resolución 0780 No. 0781 – 667 de fecha 10 de septiembre de 2021 “por la cual se impone una medida preventiva” al señor NELSON DE JESUS OSPINA FRANCO identificado con la cédula No.6.525.155 propietario del predio rural el Porvenir, inmueble con Matricula Inmobiliaria No.380-12210, Corregimiento Monteazul ubicado en el área rural del Municipio de El Dovio Valle, en las coordenadas Geográficas L 4°35'40.98" ;L 76°15'06.08"; E 1091617 ;N 999889. y al señor LUIS FERNANDO CUARTAS ALVAREZ, cédula de ciudadanía No.6.524.962 actual arrendatario del referido inmueble El Porvenir colindante con el Predio EL Pedral, ubicado en las Coordenadas Geográficas L 4°35'34.83"; L 76°15'03.06"; E 1091716; N 999700 de la misma jurisdicción territorial.

La Medida Preventiva que en el presente acto administrativo se impone, consiste en:

SUSPENSION INMEDIATA de la actividad de aprovechamiento forestal de adecuación de terrenos, erradicación de árboles y Quemados en los referidos inmuebles colindantes El Porvenir y El Pedral en el Corregimiento Monteazul, área rural del municipio de El Dovio Valle.

Que se expide informe de visita de fecha 22 de marzo de 2022, elaborado por funcionario y contratista de la CVC DAR BRUT, con el objetivo de realizar visita de seguimiento a la medida preventiva legalizada mediante Resolución 0780 No. 0781 – 667 del 10 de septiembre de 2021. Expediente 0781-039-002-061-2021, se describe lo siguiente:

“...LOCALIZACIÓN:

Quemados predio número 1: El Porvenir, identificado con Predial Rural 762500001000000030061000000000; Código anterior 76250000100030061000.

Erradicación de árboles de la especie Guamo predio número 2: El Pedral, identificado con Predial Rural 762500001000000030116000000000; Código anterior 76250000100030116000.

Localización de la vivienda: En el predio denominado Arrayanes.

Ubicados en el corregimiento Monteazul, Municipio El Dovio, Departamento Valle del Cauca.

OBJETIVO:

Realizar visita de seguimiento a la medida preventiva legalizada mediante Resolución 0780 No. 0781 – 667 del 10 de septiembre de 2021. Expediente 0781-039-002-061-2021.

DESCRIPCIÓN:



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

Se procedió a realizar recorrido por los predios denominados EL PORVENIR, ubicado en las Coordenadas MAGNA Colombia Oeste X: 1091617 Y: 999889 y EL PEDRAL, ubicado en las Coordenadas MAGNA Colombia Oeste X: 1091716 Y: 999700; Ubicados en el corregimiento Monteazul, Municipio El Dovio, Departamento Valle del Cauca; recorrido realizado en compañía del Señor Luis Fernando Cuartas Alvarez, con el fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 0780 No. 0781 – 667 del 10 de septiembre de 2021; “por la cual se impone una medida preventiva”; la cual consiste en:

“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad de aprovechamiento forestal de adecuación de terrenos, erradicación de árboles y quemas en los diferentes inmuebles colindantes El Porvenir y El Pedral, en el corregimiento Monteazul, área rural del municipio de El Dovio”.

Estado de cumplimiento: Teniendo en cuenta lo anterior; al momento de la realización de la presente visita se evidenció que en dichos predios NO continúan realizando aprovechamiento de los recursos naturales (aprovechamiento forestal para adecuación de terrenos y quemas abiertas).

Dicha área esta ubicada dentro de la Reserva Forestal del Pacífico, Ley Segunda de 1959 y corresponde al ecosistema de Bosque Medio Húmedo en Montaña fluvio-gravitacional (BOMHUMH).

OBJECIONES:

No se presentaron durante la realización de la visita.

CONCLUSIONES:

Se evidenció que a la fecha de la realización de la presente visita; la actividad de aprovechamiento forestal para adecuación de terrenos y quemas abiertas, en los predios denominados EL PORVENIR, identificado con Predial Rural 762500001000000030061000000000; Código anterior 76250000100030061000, ubicado en las Coordenadas MAGNA Colombia Oeste X: 1091617 Y: 999889 y EL PEDRAL, identificado con Predial Rural 762500001000000030116000000000; Código anterior 76250000100030116000, ubicado en las Coordenadas MAGNA Colombia Oeste X: 1091716 Y: 999700; Ubicados en el corregimiento Monteazul, Municipio El Dovio, Departamento Valle del Cauca; fueron suspendidas.

Se evidencia que el señor Luis Fernando Cuartas Alvarez, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.524.962, dio total cumplimiento a la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0780 No. 0781 – 667 del 10 de septiembre de 2021, evidenciándose el crecimiento de pastos. Sin embargo, hubo afectaciones hacia la zona forestal protectora de cuerpos de aguas superficiales, afluentes del Río Garrapatás, y se erradicaron árboles sin contar con los permisos respectivos.

Por lo anterior, se recomienda continuar con trámite administrativo que corresponda.”



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 9

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

Que se expide concepto técnico de fecha 31 de marzo de 2022, expedido por el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas, referente a medida preventiva, en el cual se conceptúa lo siguiente:

“...CONCLUSIONES:

De conformidad con lo evidenciado en la visita se considera que el usuario Cumplió con lo ordenado en la Resolución 0780 No. 0781 – 667 del 10 de septiembre de 2021.

REQUERIMIENTO	ESTADO DE CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
<i>“SUSPENSION INMEDIATA de la actividad de aprovechamiento forestal de adecuación de terrenos, erradicación de árboles y quemas en los diferentes inmuebles colindantes El Porvenir y El Pedral, en el corregimiento Montezul, área rural del municipio de El Dovio”</i>	CUMPLE	<i>Al momento de la visita de seguimiento, se evidencio que la actividad se suspendió.</i>

Acorde con la información suministrada en el informe de visita, es evidente que el señor Luis Fernando Cuartas Álvarez, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.524.962, celular 3205493234 - 3138722231 en calidad de arrendatario y el señor Nelson de Jesús Ospina Franco propietario del predio rural El Porvenir ubicado en la vereda Montezul, municipio de El Dovio Departamento del Valle del Cauca, CUMPLIO CON LO ORDENADO en la Resolución 0780 No. 0781 - 667 del 10 de septiembre de 2021 “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA” de suspensión de erradicación y quemas, no obstante al no contar con los permisos correspondientes ya que se presentó afectación hacia la zona forestal protectora de cuerpos de aguas superficiales, se recomienda levantar la medida preventiva e iniciar proceso sancionatorio ambiental.

OBLIGACIONES:

N.A.”

Que se expide Resolución 0780 No. 0781 – 1103 de fecha 4 de octubre de 2022 “por la cual se levanta una medida preventiva” al señor NELSON DE JESUS OSPINA FRANCO identificado con la cédula No. 6.525.155 y al señor LUIS FERNANDO CUARTAS ALVAREZ, cédula de ciudadanía No. 6.524.962, mediante Resolución 0780 No. 0781- 667 del 10 de septiembre de 2021, por haber desaparecido las causas que la originaron, sin embargo el artículo segundo dispuso continuar con el proceso contenido en el expediente No. 0781-039-002-061-2021.



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

Que en fecha 24 de octubre de 2022 el señor LUIS FERNANDO CUARTAS ALVAREZ, cédula de ciudadanía No. 6.524.962, allega documento con radicado 977812022, referente al expediente 0781-039-002-061-2021, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno para determinar la responsabilidad o no de los presuntos infractores.

Por lo anterior, es viable iniciar el presente proceso sancionatorio en los términos y condiciones del informe de visita.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 9

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

En cuanto a la Adecuación de Terreno: Como derecho real, constitucional y legalmente protegido, la propiedad no se ejerce de forma ilimitada toda vez que tiene restricciones consagradas especialmente en el artículo 58 de la Constitución Política, el cual establece que:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores....La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal le es inherente una función ecológica..."

Decreto 2811 de 1974 – Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, establece:

Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; (...).

g) *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos; (...)*

j) *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; (...)*

Artículo 179. El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación

El artículo 181 del mismo Decreto, señala que: Las Autoridades Ambientales deberán ejercer en su jurisdicción y en el ámbito de sus competencias, entre otras, las siguientes facultades:

a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;

b.- Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna;

c.- Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo racional;

d.- Administrar y reglamentar la conveniente utilización de las sabanas y playones comunales e islas de dominio público;

e.- Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terreno de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización y en general, de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación;

f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 9

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

El Acuerdo C.V.C. No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), el cual dispone:

Artículo 1. Para efectos del presente Estatuto se adoptan las siguientes definiciones:

Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características: (...). g) Una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua.

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

Artículo 62: Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.

En virtud de lo anterior, La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR el procedimiento sancionatorio en contra del señor NELSON DE JESUS OSPINA FRANCO identificado con la cédula No. 6.525.155 y al señor LUIS FERNANDO CUARTAS ALVAREZ, cédula de ciudadanía No. 6.524.962, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 9

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

ARTÍCULO SEGUNDO. Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión Valle, notificar el presente acto administrativo al señor NELSON DE JESUS OSPINA FRANCO identificado con la cédula No. 6.525.155 y al señor LUIS FERNANDO CUARTAS ALVAREZ, cédula de ciudadanía No. 6.524.962, de acuerdo a lo preceptuado en La Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y La ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - TENER como pruebas los documentos contenidos en el expediente No. 0781-039-002-061-2021.

ARTÍCULO QUINTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. -El Presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Unión, a los tres (3) días del mes de noviembre de 2022.


JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto y Elaboro: Liana Llaneta Osorio Montalvo- Técnico Administrativo
Revisión Jurídica: Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado.

Archivese en el expediente 0781-039-002-061-2021

VERSIÓN: 06 – Fecha de aplicación: 2019/10/01

CÓD.: FT.0550.04